

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ADRIAN ALBERTO RODAS OSPINA instauró demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y la Fiscalía General de la Nación, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana, dentro del asunto penal que se adelantó en su contra por el delito de *acceso carnal abusivo con menor de 14 años*.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Juzgado Penal del Circuito de Amalfi (Antioquia), Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y a los sujetos procesales y demás partes intervinientes que actuaron dentro de la proceso penal objeto de

censura, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales y partes e intervinientes del proceso penal censurado, el Tribunal demandado y/o Juzgado vinculado deberán informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del mencionado trámite, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Igualmente se le solicitará al Juzgado Penal del Circuito vinculado informar el estado actual del proceso objeto de

censura, debiendo precisar si contra el fallo de segunda instancia que condenó al actor como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años se interpuso recurso extraordinario de casación, además deberán allegar copia de dichas providencias.

4. Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL TENDIENTE A LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA ETC.

ACCIONANTE: ADRIAN ALBERTO RODAS OSPINA

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN O DE AMALFI Y/O TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

ADRIAN ALBERTO RODAS OSPINA, mayor de edad e identificado con la C. C. # 1.018'345.453 de Amalfi (Ant.), actualmente detenido en la cárcel de puerto triunfo, por medio del presente escrito de la manera más cordial y atenta me permito impetrar la presente acción constitucional, haciendo de presente bajo la gravedad del juramento que no he impetrado otra acción similar a esta con base en los hechos y/o argumentos que presentaré, en búsqueda de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la libertad, derecho a la dignidad humana entre otros, los cuales se ven vulnerados a raíz de los siguientes

HECHOS Y/O ARGUMENTOS

1. Estoy condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

2. Dicha condena fue impuesta en segunda instancia por el tribunal superior de Antioquia.
3. En primera instancia fui absuelto por el juzgado penal del circuito de Amalfi.
4. Los hechos en los cuales se basa el proceso en mi contra fue a raíz de la relación que he venido sosteniendo con la madre de mi hijo de nombre: **CAMILA ANDREA PALACIO BERRIO**.
5. Y lo que no puedo entender es las razones por las cuales me condenaron, dado que yo no sabía que tener relaciones con una mujer sin realizar ningún acto de violencia física y/o verbal fuera delito.
6. Y cuando digo que una mujer lo digo porque para mí cuando una mujer tiene más de 16 años ya deja de ser una niña, y esa era la edad que yo creía que tenía mi novia cuando empezamos la relación, ya que eso me dijo ella.
7. Tanto así que incluso ella se había colocado el famoso yandelle, como método anticonceptivo, en el hospital y creo que un hospital no puede colocarle un método anticonceptivo a una niña, o en caso de hacerlo me imagino que primero deben realizar no se que clase de procedimiento y a ella se lo colocaron sin ningún problema.
8. Creo que es claro que en un pueblito como el mío (Amalfi), no es conocido por la gente que tener relaciones con una mujer de menos de 14 años es delito, tanto así que la mama de mi novia (al igual que yo) no tenía ni idea que eso fuera delito, tal como se probó en el juicio. Además que mi novia me dijo que tenía 16 años y nadie me dijo nunca que ella tuviera menos edad.

9. Cuando estábamos en el juicio, yo le dije a mi defensora que solicitará el testimonio de mi novia y de la mamá, para que le preguntará sobre esto, sobre el hecho de que yo creía que ella tenía 16 años, sin embargo a mi defensora no se le permitió interrogarlas y cuando el juez la dejó ella simplemente desestimó la importancia de esa prueba y yo pensé que sería suficiente con que cuando yo renuncie a mi derecho a guardar silencio, yo declarará sobre ese hecho, pero cuando fui a declarar sobre eso simplemente me dijeron que solo podía contestar sobre los hechos que se me preguntaran y no sobre otras cosas.

RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO SE ME VULNERAN LOS DERECHOS

El actual sistema oral acusatorio, tiene múltiples errores y el primero de ellos lo constituye la designación del abogado defensor, dado que en mi caso, nunca nadie me dijo que esto fuera una situación tan delicada, dado que para mí yo no cometí ningún delito, y nunca nadie me dijo que tenía derecho a contratar un abogado de mi confianza, es más nunca se me dijo que necesitará uno, dado que simplemente cuando llegue a la primera audiencia me dijeron que me sentará en la sala de audiencias y que allí llegaría mi abogada, a la que yo le conté los hechos y la cual simplemente me dijo que no aceptará cargos, que lo demás se resolvería en el juicio. Durante el proceso la abogada nunca tenía comunicación conmigo, salvo al momento mismo de las audiencias y lo único que me decía era no acepte los cargos, nunca me explicaba nada. Además de lo anterior como ya lo dije en los hechos, ella desempeñó un papel muy pasivo, en el cual no le importó dejar cabos sueltos como lo es el hecho de no entrar a demostrar que yo pensaba que mi novia tenía más de 16 años, que dicho sea de paso, la fiscalía tampoco probó que yo sabía que esto era un delito; ni tampoco probó que yo supiese que mi novia era menor de 14 años al momento de la ocurrencia de los hechos.

4

Desde la cárcel me he puesto a leer el código penal y encontré en el artículo 32 numerales 10 y 11, que existe la posibilidad de excluir la responsabilidad penal cuando una persona actúa:

“10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.”

Observando estas leyes, pienso que mi defensa fue demasiado mala, dado que primero yo no sabía que tener relaciones con una mujer mayor de 12 años era delito (ya que a esa edad ya se pueden casar) y como si eso fuera poco, yo pensaba que mi novia tenía 16 años al momento de iniciar la relación, o me pregunto si es que la ley me puede exigir que yo para tener una novia deba no sólo preguntarle la edad, sino que además tenga que pedirle el registro civil de nacimiento, para así poder estar seguro de su edad. Si nosotros somos novios, yo confié en lo que ella me dice; es decir, cuando ella me dijo que tenía 16 años, yo no tenía porque dudarle, máxime cuando ella aparentaba incluso mucha más edad.

No entiendo bien esas normas, dado que no soy abogado, pero lo que logro entender, es que si yo no se que una conducta es delito, no se me puede condenar, ya que yo no tenía la intención de violar la ley; y que si yo no sabía que algo era delito pero de alguna manera podía llegar a saber que era un delito, se me debe rebajar la pena, en mi caso pienso que en este momento sé que tener relaciones con una mujer menor de 14 años, es delito, pero en el momento en que estaba

5

con mi novia no lo sabía, dado que en el pueblo es muy normal eso; pero además no tenía forma de saber que era delito, ya que hasta la misma madre de mi novia, consentía nuestra relación, porque ella pensaba que era completamente normal o lícita, al igual que yo; y fue por eso que llevo a su hija al hospital para que planificará.

De la otra norma deduzco que aunque yo sepa que una conducta constituye un delito, pero la realizo, porque pienso que no estoy cometiendo el delito, en ese caso tampoco se me puede condenar, aquí creo yo que encuadra perfectamente el hecho de que yo pensaré que mi novia (el Amor de mi vida), tenía 16 años para el momento en que iniciamos la relación. Pienso que ese error que yo cometí era de carácter invencible, toda vez que hasta en el hospital lo cometían, ya que no le exigieron nada adicional cuando le colocaron el método anticonceptivo, que dicho sea de paso fallo, porque aunque mi intención siempre ha sido formar una familia con mi mujer y mi hijo, en ese momento no quería que ella quedara en embarazo, dado que era mejor primero terminar nuestros estudios para después poder tener un mejor trabajo y poder vivir juntos; y por eso aunque ella me decía que tuviéramos relaciones, yo no tuve relaciones con ella hasta que se puso el método anticonceptivo, y como ella se lo puso sin ningún problema, pensé que era porque incluso el hospital avalaba que ella podía tener relaciones libremente, al igual que su madre y prácticamente todo el mundo, ya que nosotros a nadie le ocultamos que éramos novios y que nos amábamos.

Ahora bien en este caso se podría llegar a pensar que de alguna manera yo podía llegar a saber que mi novia tenía menos de 14 años, y aunque pienso que esto no podía pasar, es decir, aunque pienso que de ninguna manera yo me podía enterar de la edad real de mi novia; esto (que yo me pudiera enterar que mi novia tenía menos de 14 años) ocasionaría como dice la norma que el delito sea culposo y por lo tanto el delito por el cual se me debió condenar era por acto sexual abusivo con menor de 14 años culposo, el cual me imagino tiene una pena más pequeña; así como el homicidio culposo tiene menos pena que el homicidio.

Por todo lo anterior considero que se me realizo una defensa demasiado mala, porque se me vulnero el derecho consagrado en el artículo 303 del código de procedimiento penal el derecho a tener un abogado de mi confianza; además del derecho a tener una defensa idónea y real de mi derecho a la libertad. Y por eso solicito se me otorguen las siguientes

PRETENCIONES

1. Se devuelva el proceso hasta el momento procesal que considere adecuado el juez (ojala hasta antes de que me lancen los cargos) a fin de poder practicar en el juicio las pruebas que no se practicaron y así poder demostrar mi inocencia.
2. A raíz de lo anterior, toda vez que se tumbaría la sentencia por la cual estoy detenido, se me otorgue la libertad incondicional e inmediata a la cual tengo derecho.
3. Aquellas que su despacho estime convenientes y/o necesarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como prueba, todo el proceso penal que se adelantó en mi contra, así como los siguientes documentos que anexo:

Fotografía mía con mi mujer y mi hijo (cuando estaba recién nacido)

Declaración extra juicio de la madre de mi mujer. Sobre como fue el procedimiento realizado en el hospital para implantarle el método anticonceptivo a mi mujer.

Respuesta a derecho de petición realizado al hospital de Amalfi.

NOTIFICACIONES

A mí en la cárcel de puerto triunfo *al pesebre*

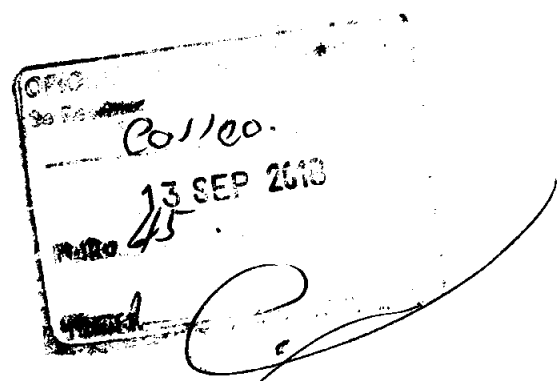
A las entidades demandas en su dirección de notificación correspondiente.

Del señor juez,

Adrian Rodas 

ADRIAN ALBERTO RODAS OSPINA

C. C. # 1.018'345.453 de Amalfi (Ant.)


OFICINA
39 76
Collec.
13 SEP 2018
45
Handwritten signature



NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

1942123

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los CATORCE (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24), del Círculo de Medellín, compareció: **MARTHA LUCIA PALACIO BERRIO** identificados(as) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su firma, vecino(a) del municipio de Remedios (Ant.) y de paso por esta ciudad, residente en el corregimiento de santa Isabel, calle la estrella, teléfono:3148856776/3502297960 de estado civil: soltera, ocupación: ama de casa y MANIFESTARON : Con el fin de rendir declaración en asunto que le interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometió, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expuso: Que en el año 2008, llevé a mi hija de nombre **CAMILA ANDREA PALACIO BERRIO**, que para esa época tenía 12 años de edad, al hospital "EL CARMEN" en el municipio de Amalfi(Ant), para que iniciara su planificación familiar bajo el tratamiento con el "JADELLE", el cual se lo implantaron sin ningún problema, ya que ella físicamente aparentaba ser mayor de edad, y no solicitaron documentos de identificación para ella. No es más. Esta declaración se destina para efectos civiles Y se expide a insistencia del interesado.-----

Derechos Notariales \$12.700+ IVA \$2.413 = \$15.113. -----

LEIDO por los comparecientes el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

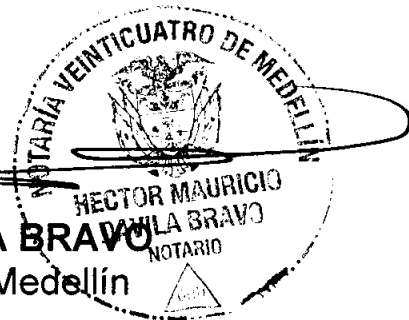
LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

Declarante,

Martha Lucia Palacio B
MARTHA LUCIA PALACIO BERRIO
C.C.21.449.867



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín



Oficio 152/2018
Amalfi, junio 19 de 2018

Señora:
LUZ ESNEDY RODAS OSPINA
Amalfi – Antioquia

Referencia: Respuesta derecho de petición con radicado N°474 del 05/06/2018

Dentro del término legal damos respuesta a su petición, teniendo como referencia, la siguiente línea trazada por la Corte Constitucional de Colombia, y acogida tanto por el Ministerio de Salud, como por nuestra institución:

- A. A nivel general, con base en la Constitución de 1991 se ha inferido que los Derechos Sexuales y Reproductivos (DSR) forman parte de los derechos fundamentales y de los Sociales, Económicos y Culturales (DESC), como lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-926/99 y en la T-605/07.

Los derechos reproductivos se desprenden principalmente de los Artículos 16 y 42 de la Constitución, que establecen la garantía del libre desarrollo de la personalidad y el derecho de las personas a *“decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”* y del artículo 16 de Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que establece el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas, el intervalo entre los nacimientos y el acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Igualmente, el artículo 12 de dicho instrumento señala la obligación de los Estados parte de adoptar medidas que eliminen *“(…) la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”*.

Así, dicha Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente y uniforme sobre el reconocimiento, titularidad, naturaleza y contenido de los derechos reproductivos y su carácter fundamental. En este sentido, ha sostenido de manera general que estos derechos admiten y protegen la

890982101-8

facultad de las personas de tomar decisiones libres e implican la obligación del Estado de brindar la información y los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación. En este sentido, existe una protección a la autodeterminación reproductiva asociada con la progenitura responsable y que se entiende como la facultad que tienen las personas de decidir si quieren o no tener hijos y en qué momento, así como el acceso a los medios para hacerlo.

- B. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el propósito de materializar dicho mandato, ha establecido la POLÍTICA NACIONAL DE SEXUALIDAD, DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS, la cual se ha concebido con el objetivo de velar por la salud integral, la salud sexual y la salud reproductiva de las personas y su entendimiento como medio para que el bienestar físico mental y social sea posible.
- C. Nuestra institución, en cumplimiento del mandato constitucional, la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos reproductivos sumado a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia); el cual establece como una de las obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes; ofrece el Programa de Planificación Familiar tanto a adolescentes como a jóvenes y adultos.

Teniendo de presente los anteriores planteamientos, procedo a dar respuestas a sus preguntas:

- 1. En la página web del hospital se encuentra que la E.S.E Hospital El Carmen de Amalfi, ofrece el servicio de Planificación Familiar. ¿Cuáles son los requisitos para acceder a dicho servicio?**

- Hombre o mujer en edad fértil.
- Documento de identidad
- En caso de ser mujer, presentar prueba de embarazo.
- Disposición para ingresar al programa.

2. ¿A qué edad es recomendable que una mujer inicie un programa de Planificación Familiar?

De acuerdo con la normatividad vigente, en especial la Resolución 412 de 2000, toda mujer o hombre en edad fértil puede ingresar al programa de Planificación Familiar y acceder a métodos de anticoncepción modernos, incluida la anticoncepción de emergencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ingresar a cualquier edad, solo es necesario que la persona tenga la disposición de hacerlo y obedezca a una decisión autónoma, libre de cualquier tipo de presión.

3. ¿En caso de que sea una menor de edad la que inicie el programa de planificación, qué medidas toma el Hospital para que dicha menor de edad pueda iniciar el programa de Planificación Familiar?

Quedando ya establecido que, en ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, toda persona es autónoma y puede decidir cuántos hijos desea tener, qué método desea utilizar; recibir información y acceso a servicios de salud de calidad sobre todas las dimensiones de la sexualidad; la E.S.E Hospital el Carmen de Amalfi cuenta con profesionales calificados para brindar asesoría y acompañamiento a todas las personas (incluyendo menores de edad) que desean ingresar al programa.

Todo hombre o mujer en edad fértil, puede acceder a nuestros servicios. Según la normatividad y protocolos de nuestra institución, se solicita una prueba de embarazo a las mujeres para verificar que no se presente una gestación en curso; luego se procede a revisar el resultado y de manera inmediata se brinda asesoría acerca de los diferentes métodos de Planificación Familiar; teniendo en cuenta las ventajas, desventajas, reacciones adversas, interacciones con otros medicamentos, uso adecuado y efectividad, entre otros aspectos. Además, apoyándonos en los criterios de elegibilidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la decisión de la usuaria, se elige el método más apropiado. Este ingreso al programa de Planificación Familiar incluye: anamnesis (interrogatorio), examen físico, toma de signos vitales, peso y talla, para realizar seguimiento durante los controles de Planificación Familiar; los cuales se asignan según el método elegido.

Reiteramos, el Hospital no exige requisito adicional para el ingreso de un menor de edad a dicho programa; en razón a que nos limitamos al cumplimiento de la normatividad aplicable. Además, dentro de la oferta de métodos temporales de Planificación Familiar, existen algunos que, por las

características del suministro de estos, requieren que la mujer otorgue su consentimiento informado por escrito. Este es el caso del Dispositivo Intrauterino (DIU), que se inserta mediante un procedimiento menor en consultorio y que conlleva unos riesgos que deben ser explicados a la mujer de una forma sencilla y clara, para que ella pueda, en el ejercicio de su autonomía, autorizar la inserción del método, igual sucede con el implante subdérmico.

En el caso de que el adolescente tome la decisión de utilizar un método definitivo como la tubectomía o vasectomía, que no son aplicados en la institución, se brindará asesoría sobre el mismo, con el propósito de concientizar al usuario sobre su acción definitiva. Para este fin se diligenciará un documento específico, el cual incluye el consentimiento informado. El mismo es remitido a la E.P.S donde se encuentra afiliada la usuaria. Es de precisar que dicho consentimiento informado debe ir firmado por un adulto responsable de la menor.

4. ¿Existen requisitos diferentes para una menor de 14 años?

No, es importante subrayar que el ejercicio de la sexualidad es un acto autónomo de las personas. Es contradictorio exigir la autorización de los padres para realizar la aplicación de un método temporal de planificación. La Corte Constitucional ha sido enfática en que sólo hay lugar a esta intervención cuando la intensidad y el impacto del tratamiento incidan sobre la autonomía actual y futura del menor (Sentencia T-1021-2003). Los adolescentes pueden tomar la decisión de ejercer su sexualidad y también pueden tomarla sobre la forma de hacerlo para que sea de una manera placentera, responsable y libre de riesgo de un embarazo no deseado.

5. ¿Qué información exige el Hospital en caso de que la menor de 14 años desee ingresar al programa de Planificación Familiar?

Como requisito de trámite se solicita la Tarjeta de Identidad para iniciar el proceso de ingreso a Planificación Familiar; incluido el diligenciamiento de la Historia Clínica; previa verificación de la prueba de embarazo ordenada, en el caso de las mujeres. Si se trata de un varón, se solicita solo el documento de identidad, y no está sujeto a verificación de exámenes de laboratorio.

6. ¿Debe la menor de 14 años ser acompañada por un adulto responsable en el proceso de un programa de Planificación Familiar?

Muchas de las menores de edad vienen en compañía de sus padres, pero no es requisito para ingreso al programa.

7. ¿Lleva el hospital registros de las mujeres que han iniciado programas de Planificación Familiar?

La E.S.E Hospital el Carmen de Amalfi, posee una base de datos con cada una de las usuarias que ingresan al programa.

8. ¿Lleva el hospital un registro de las menores de edad que ingresan al programa de Planificación Familiar?

La E.S.E Hospital el Carmen de Amalfi, posee una base de datos con cada una de las usuarias que ingresan al programa de Planificación Familiar.

9. ¿En especial lleva registro el hospital de las menores de 14 años que han iniciado el programa de Planificación Familiar con el método jadelle?

En general se maneja una base de datos con los métodos adoptados por cada usuaria, no solamente de este método.

10. ¿En caso tal de que una mujer se acerque al hospital y solicite iniciar un programa de Planificación Familiar se le pregunta la edad?

Se le solicita el documento de identidad para diligenciar la Historia Clínica y dentro del interrogatorio (anamnesis) para el diligenciamiento se pregunta la edad porque este dato es necesario para la aplicación de criterios de elegibilidad del método, establecidos por la OMS.

11. ¿En qué casos se les pregunta la edad?

En todos los casos. Como ya se precisó en respuesta anteriores, se solicita el documento de identidad y se pregunta la edad, para efectos del diligenciamiento de la Historia Clínica y análisis de los criterios de elegibilidad establecidos por la OMS.

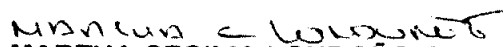
890982101-8

12. ¿En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea en todos los casos, ¿desde cuándo se pregunta la edad, es decir, desde qué fecha el Hospital hace este procedimiento de preguntar la edad o siempre se ha preguntado la edad?

Por los trámites que se deben realizar, siempre se ha preguntado la edad.

De este modo esperamos haber dado respuesta de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA LONDOÑO GAVIRIA
Gerente
E.S.E Hospital el Carmen
Amalfi - Antioquia